

AUTO No. 817 / marzo 29 de 2023 / PERMISO PARA SALIDA DEL PAIS DE UN MENOR / Radicación: 76892400300120220025500 / Demandante: STEPHANIA MONTENEGRO PABON / Demandado: DARIO ARMANDO PASCUAL YEPES

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 29 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que, el demandado presentó escrito de contestación de la demanda oponiéndose a las pretensiones, dentro del término oportuno y una vez corrido el traslado de rigor, la parte demandante guardo elocuente silencio. Sírvase proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 817 – Rad. 768924003001-2022-00255-00
CLASE DE PROCESO: PERMISO PARA SALIDA DEL PAIS DE UN MENOR
Yumbo, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés

En esta demanda PERMISO PARA SALIDA DEL PAIS DE UN MENOR, instaurada por la señora STEPHANIA MONTENEGRO PABON, a través de apoderado judicial contra el señor DARIO ARMANDO PASCUAL YEPES, una vez revisado el libelo de la demanda, así como la contestación del demandado en nombre propio y, como quiera que se encuentran viables las condiciones procesales que permiten dictar sentencia anticipada en el asunto de la referencia, pues observa el despacho que en la contestación de la demanda existe oposición a las pretensiones, por incumplimiento del acuerdo conciliatorio realizado el día 24 de febrero de 2021, ante la Comisaria Primera de Familia de Yumbo y las pruebas a practicar son solamente las documentales, se prescindirá de la audiencia que trata el artículo 392 del C.G.P y se proferirá el fallo de manera escrita, dando aplicación a lo establecido en el artículo 278 numeral 2 del C.G.P, esto es, “2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.”, tornándose necesario correr traslado a las partes para que aleguen de conclusión antes de dictar fallo anticipado, a efectos de proteger su derecho a la defensa y contradicción.

Consecuente con lo anterior, y teniendo en cuenta los hechos narrados en la contestación se hace necesario requerir al demandado, a fin de que allegue los movimientos y extractos bancarios (NO CERTIFICACIÓN BANCARIA) de la cuenta de ahorros No. 566533345 del Banco de Bogotá, donde se evidencie a nombre de quien esta está registrada, desde la fecha de apertura hasta la fecha actual, para lo cual se le concederá un término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia. Por lo cual, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Adecuar el trámite de la presente Litis dando aplicación a lo establecido en el artículo 278 numeral 2 del C.G.P, toda vez que es deber del Juez dictar sentencia anticipada, total o parcial, en el siguiente evento: “2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.”

SEGUNDO: Córrese traslado a las partes para alegar de conclusión dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia. Se insta a las partes, para que consulten el expediente virtual, a fin de verificar que reposen todos los documentos aportados y así, hacer más eficiente y efectivo el traslado para alegar, utilizando los canales virtuales con que cuenta este recinto judicial.

TERCERO: REQUERIR a la parte demanda DARIO ARMANDO PASCUAL YEPES, a fin de que allegue con destino a este proceso los movimientos y extractos bancarios (NO CERTIFICACIÓN BANCARIA) de la cuenta de ahorros No. 566533345 del Banco de Bogotá, donde se evidencie a nombre de quien esta está registrada, desde la fecha de apertura hasta la fecha actual, para lo cual se le concederá un término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO – VALLE

En Estado No. **056 de hoy 30 DE**
MARZO DE 2023, siendo las 08:00
A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.



SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo Valle, 29 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial enviado vía correo electrónico el día 22 de febrero de 2023 por la parte actora, donde aporta la notificación del señor LEWIS HERMINSONG ARANGO RODRIGUEZ de conformidad con el art.292 del CGP en armonía con la ley 2213 del 12 de junio 2022 e igualmente el señor ROGER ALEXIS RANGO RODRIGUEZ ha conferido poder para que lo represente. Sírvase proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No.816 – RAD. 768924003001-2021-00229-00
Yumbo, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, la apodera judicial de la parte demandante allega la notificación del heredero determinados con la constancia de recibido el día 18 de febrero de 2023 con resultado positivo, por la empresa de mensajería “@-ENTREGA” realizado al señor LEWIS HERMINSONG ARANGO RODRIGUEZ por correo electrónico lewis.arango@visy.com.au, en su condición de hijo del causante, el cual se glosará a fin de que obren y consten en el expediente de conformidad con el Art.492 del CGP., y en armonía con lo dispuesto en el art.292 de la misma obra y la ley 2213 del 12 de junio 2022.

En ese mimo orden se reconocerá personería en virtud del poder otorgado a la Dra. KAMMILA FERNANDEZ RODRIGUEZ, como apoderada judicial del señor ROGER ALEXIS RANGO RODRIGUEZ, en su condición de hijo del causante LUIS ALFONSO ARANGO COLORADO, a efectos del que el mismo lo represente en los términos del mandato conferido.

De otra parte, atendiendo lo dispuesto en el artículo 501 del C.G.P, se procederá a fijar fecha para la diligencia de Inventario y avalúo de los bienes relictos.

Por lo tanto, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER como herederos a los señores ROGER ALEXIS RANGO RODRIGUEZ quien manifiesta que acepta la herencia con beneficio de inventario y LEWIS HERMINSONG ARANGO RODRIGUEZ en condición de hijos del causante LUIS ALFONSO ARANGO COLORADO.

SEGUNDO: AGREGAR la notificación a fin de que obre y conste en el expediente enviada al señor LEWIS HERMINSONG ARANGO RODRIGUEZ en condición de hijo del causante con resultados positivos por la empresa de mensajería “@-ENTREGA”.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada KAMMILA FERNANDEZ RODRIGUEZ identificada con la cedula No.29.119.494 y T.P. 270197 del C.S.J., como apoderada judicial del señor ROGER ALEXIS RANGO RODRIGUEZ en condición de hijo del causante LUIS ALFONSO ARANGO COLORADO, en los términos del mandato conferido.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO / AUTO No.816 / MARZO 29 DE 2023 / SUCESIÓN Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL / MÍNIMA CUANTÍA / RAD. 76892400300120210022900 / DEMANDANTE MARIA BETTY RODRIGUEZ COBO / CAUSANTE LUIS ALFONSO ARANGO COLORADO.

CUARTO: FIJAR para el día martes, **veintiocho (25) de abril de 2023, a las 09:00 a.m.**, fecha para tener lugar a la diligencia de Inventario y avalúo de los bienes relictos de la causante LUIS ALFONSO ARANGO COLORADO.

CUMPLASE



**LUIS ANGEL PAZ
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO - VALLE**

En Estado **No.056 de hoy 30 DE MARZO DE 2023**, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.



**LUCY GARCIA CRUZ
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda, la cual correspondió por reparto vía correo electrónico el día 24 de marzo de 2023, para su revisión. Sírvase proveer. **Yumbo, 29 de marzo de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
DEMANDA: EJECUTIVA DE MINIMA. RAD: 768924003001-2023-00225. Auto No. 832
Yumbo, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurada por el señor **CARLOS ALFONSO GUZMAN RAMOS** a través de apoderada judicial contra el señor **WILSON POLANCO SANCHEZ**, observa el despacho ciertas irregularidades que forzosamente conllevan a su **inadmisión**, por cuanto:

1.- Se debe corregir en la demanda lo indicado en el **ACAPITE DE ANEXOS**, debido a que por la virtualidad resulta imposible adjuntar al trámite lo enunciado **“copia de la demanda para el archivo y copia de la demanda para el traslado.** (Art. 6º inciso 4º. Ley 2213 del 13 de junio de 2022.).

3.- Se le recomienda a la profesional del derecho que, en adelante ordene digitalmente los documentos en el orden sugerido en la guía de recomendaciones de presentación de una demanda, ya que es muy dispendioso la revisión de la demanda, pues todos los documentos vienen escaneados de manera horizontal, atravesados y/o torcidos.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la **Dra. MARIA ROSARIO HUILA CAJIAO**, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, conforme a las voces del poder conferido.

CUMPLASE,


LUIS ANGEL PAZ
Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, 30 de MARZO de 2023
Estado No. 056
Notifique a las partes el auto anterior

_____ LUCY GARCIA CRUZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda, la cual correspondió por reparto vía correo electrónico el día 24 de marzo de 2023, para su revisión. Sírvase proveer. **Yumbo, 29 de marzo de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
DEMANDA: EJECUTIVA DE MENOR. RAD: 768924003001-2023-00223. Auto No. 830
Yumbo, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA** instaurada por el **BANCO FINANDINA S.A.**, a través de apoderada judicial contra el señor **SERGIO EDUARDO ORTIZ CAICEDO**, observa el despacho ciertas irregularidades que forzosamente conllevan a su **inadmisión**, por cuanto:

1.- Se debe aportar el Certificado de Existencia y representación de la entidad demandante, debidamente actualizado

2.- Se debe aclarar la pretensión en su numeral 2.1.1.1., con relación a que clase de intereses pretende cobrar, y desde que fecha.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

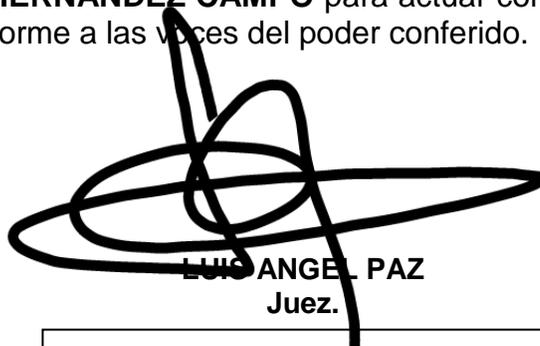
DISPONE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al **Dr. CRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, conforme a las voces del poder conferido.

CUMPLASE,



LUIS ANGE L PAZ
Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, 30 de MARZO de 2023
Estado No. 056
Notifique a las partes el auto anterior

_____ LUCY GARCIA CRUZ Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. SOLICITUD: DE INTERROGATORIO DE PARTE EXTRAPROCESAL. SOLICITANTE: DIANA HERRERA OROZCO SOLICITADO: TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A, Y EL SEÑOR JAVIER ANTONIO JARAMILLO RAMÍREZ. RAD: 768924003001-2022-00126-00. AUTO NO. 828. MARZO 29 DE 2023.

INFORME SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente solicitud, informándole que la parte actora no subsano dentro del término concedido. Sírvase proveer. **Yumbo, 29 de marzo de 2023**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
INTERROGTORIO DE PARTE. RAD. 768924003001-2023-00126-00. Auto No.
828 Yumbo, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que la parte accionante no subsano dentro del término concedido por la ley, es decir no se pronunció, guardó silencio sobre el auto No. 264 de fecha 6 de febrero de 2022, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso y por ello el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud **DE INTERROGATORIO DE PARTE EXTRAPROCESAL** instaurada por **DIANA HERRERA OROZCO** a través de apoderada judicial contra **TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A,** y el señor **JAVIER ANTONIO JARAMILLO RAMÍREZ.**

SEGUNDO: RESPECTO a los anexos de la demanda al tratarse de un expediente electrónico no se hace necesario orden de desglose ni devolución de los anexos, pues de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6 que establece que las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez

Código 48.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE</p> <p>Yumbo, <u>30 de MARZO de 2023</u> Estado No. 056</p> <p>Notifíquese a las partes el anterior auto</p>  <hr/> <p>LUCY GARCIA CRUZ Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez la presente solicitud de **INTERROGATORIO DE PARTE COMO PRUEBA ANTICIPADA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, informándole que por error involuntario en auto de fecha 20 de febrero de 2023, que admitió dicha solicitud, se pasó por alto vincular como absolvente a la señora **MILBA MAMIAN PIPICANO**. Sírvase proveer. **Yumbo, 29 de marzo de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADOPRIMERO CIVIL MUNICIPALD E YUMBO VALLE
EJECUTIVO MINIMA. RAD: 7689240030012023-00051-00. Auto No. 827
Yumbo, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

En esta solicitud de **INTERROGATORIO DE PARTE COMO PRUEBA ANTICIPADA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, solicitada por la señora **ANA CABALLERO DE CONDE**, a través de apoderada judicial, donde es solicitado el señor **CARLOS ANDRES HERNANDEZ LOZANO** y la señora **MILBA MAMIAN PIPICANO**, se observa que por error involuntario en el auto No. 450 de fecha 20 de febrero de 2023 (ADMISORIO) se pasó por alto vincular como absolvente a la señora **MILBA MAMIAN PIPICANO**, por lo cual se hace necesario la adicción del citado auto, de conformidad al Art. 286 del Código General del Proceso.

Por lo cual el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADICIONAR el auto No. 450 de fecha 20 de febrero de 2023 (ADMISION) de la siguiente manera:

SEGUNDO: Este proveído notifíquese a la absolvente **MILBA MAMIAN PIPICANO** de conformidad con el Art. 291 y s.s., del Código General del Proceso. Dicha notificación deberá efectuarse en un término de treinta (30) días posteriores a la notificación de este proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito del mismo.

TERCERO: Una vez allegada las notificaciones en debida forma a la parte solicitada, se procederá con la etapa procesal respetiva, esto es, la fijación de fecha para audiencia.

CUARTO: NOTIFIQUESE este auto a la absolvente en conjunto con el auto admisorio.

QUINTO: Las demás actuaciones del referido auto admisorio quedan incólumes.

CUMPLASE,

LUIS ANGEL PAZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO VALLE**

Yumbo, 30 de MARZO de 2023

Estado No. 56

Notifique a las partes el auto anterior



LUCY GARCIA CRUZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda, la cual correspondió por reparto vía correo electrónico el día 24 de marzo de 2023, para su revisión. Sírvase proveer. **Yumbo, 29 de marzo de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
DEMANDA: EJECUTIVA DE MINIMA. RAD: 768924003001-2023-00224. Auto No. 831
Yumbo, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurada por el señor **CARLOS ALFONSO GUZMAN RAMOS** a través de apoderada judicial contra el señor **MILTON FABIAN PUENTE ROJAS**, observa el despacho ciertas irregularidades que forzosamente conllevan a su **inadmisión**, por cuanto:

1.- Se debe corregir en la demanda lo indicado en el **ACAPITE DE ANEXOS**, debido a que por la virtualidad resulta imposible adjuntar al trámite lo enunciado **“copia de la demanda para el archivo y copia de la demanda para el traslado.** (Art. 6º inciso 4º. Ley 2213 del 13 de junio de 2022.).

3.- Se le recomienda a la profesional del derecho que, en adelante ordene digitalmente los documentos en el orden sugerido en la guía de recomendaciones de presentación de una demanda, ya que es muy dispendioso la revisión de la demanda, pues todos los documentos escaneados de manera horizontal atravesados y/o torcidos.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la **Dra. MARIA ROSARIO HUILA CAJIAO**, para actuar como apoderada judicial de la parte ahora, conforme a las voces del poder conferido.

CUMPLASE,


LUIS ANGEL PAZ
Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, 30 de MARZO de 2023 Estado No. 056 Notifique a las partes el auto anterior  LUCY GARCIA CRUZ Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso, con memorial enviado vía correo electrónico por el demandante, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Yumbo, 29 de marzo de 2023.

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALE
EJECUTIVO MENOR. RAD: 768924003001-2018-00608-00. AUTO No. 826
Yumbo, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA** instaurada por el **BANCO PICHINCHA S.A.- CESIONARIO- FELIPE ANDRES CARDENAS AGUAS** contra los señores **HECTOR FABIO YANTEN CHICAIZA y LESLEY TATIANA BEJARANO NIEVA**, mediante escrito enviado vía correo electrónico por el demandante, donde solicita la **TERMINACIÓN** del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**. Petición viable y de conformidad al Art. 461 del C.G.P., el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA** instaurado por el **BANCO PICHINCHA S.A.- CESIONARIO- FELIPE ANDRES CARDENAS AGUAS** contra los señores **HECTOR FABIO YANTEN CHICAIZA y LESLEY TATIANA BEJARANO NIEVA**. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas previas decretadas.

TERCERO: NO HAY condena en costas

CUARTO: QUINTO: A COSTA de la parte demandada, se ordena el desglose de los documentos base de la acción, el costo será el que resulte de sumar el valor de las fotocopias, más las autenticaciones y más las certificaciones.

QUINTO: Archívese el expediente previa cancelación de su radicación, una vez cumplido lo anterior.

CUMPLASE,


LUIS ANGELO PAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO – VALLE

En Estado No. 056 de hoy: 30 de MARZO de 2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.



LUCY GARCIA CRUZ

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda, solicitud extraprocésal de inspección judicial con intervención de perito, la cual correspondió por reparto vía correo electrónico el día 6 de marzo de 2023, para su revisión. Sírvase proveer. **Yumbo, 29 de marzo de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
DEMANDA: SOLICITUD EXTRAPOCESAL DE INSPECCION JUDICIAL CON INTERVENCION DE PERITO. RAD: 768924003001-2023-00167. Auto No. 834 Yumbo, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De la revisión de la presente **SOLICITUD EXTRAPOCESAL DE INSPECCION JUDICIAL CON INTERVENCION DE PERITO** instaurada por el señor **WILSON MARTINEZ GARZON** a través de apoderado judicial contra la señora **JULIA GRACIELA OME PARRA**, observa el despacho ciertas irregularidades que forzosamente conllevan a su **inadmisión**, por cuanto:

1.- En razón a que no se presenta solicitud de medidas cautelares, debe la parte actora allegar la prueba de haber remitido a la dirección física de la demandada, copia de la demanda y sus anexos, en razón a que el art. 6 in. 4 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, exige la remisión de estos documentos antes de la presentación de la demanda: ***“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”***.

2.- Se omite afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar, e informar la forma como la obtuvo, tampoco se allegan las evidencias correspondientes, tal como lo dispone la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económico, social y Ecológica.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

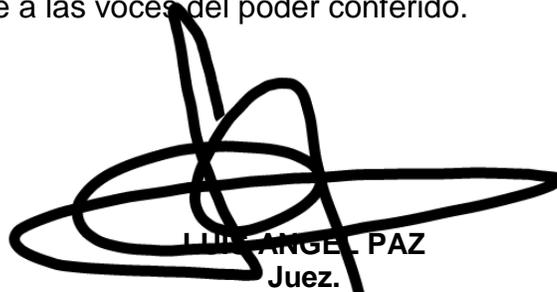
SEGUNDO: SEÑÁLESE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. SOLICITUD EXTRAPOCESAL DE INSPECCION JUDICIAL CON INTERVENCION DE PERITO. SOLICITANTE: WILSON MARTINEZ GARZON. SOLICITADA: JULIA GRACIELA OME PARRA. RAD: 769824003001-2023-00167. AUTO NO. 834 MARZO 29 DE 2023.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al **Dr. CESAR DARIO VALERO HERNANDEZ**, para actuar como apoderado judicial de la parte solicitante, conforme a las voces del poder conferido.

CUMPLASE,



LUIS ANGE L PAZ
Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO VALLE
Yumbo, 30 de MARZO de 2023
Estado No. 056
Notifique a las partes el auto anterior



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

AUTO No. 818 / marzo 29 de 2023 / Ejecutivo de Mínima Cuantía / Rad. 76892400300120210064400 / Demandante FERNANDA CONSTANZA TREJOS RODRIGUEZ / Demandado CARLOS ENRIQUE VALLEJO OROZCO

Constancia Secretarial: Yumbo, 29 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez paso a informarle que, la parte actora en tiempo replicó la contestación de la demanda y las excepciones propuestas por la parte demandada. Así las cosas, estando en la oportunidad procesal pertinente y continuando con el devenir del proceso, se abre a pruebas el presente asunto de conformidad con lo que previsto en el artículo 372 (Parágrafo1) y 373 del C.G.P. Sírvase proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 818 – Rad. 768924003001-2021-00644-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

Yumbo, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés

En atención al informe secretarial, en este proceso EJECUTIVO instaurado por FERNANDA CONSTANZA TREJOS RODRIGUEZ, contra CARLOS ENRIQUE VALLEJO OROZCO, observa el Despacho que la parte actora recorrió el traslado de las excepciones presentadas por el demandado y, toda vez que se encuentra vencida dicha etapa, se procederá al decreto de pruebas de conformidad con lo solicitado por las partes y citar a la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, por lo cual el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que OBRE y CONSTE el escrito por medio del cual la apoderada de la parte demandante recorre el traslado de las excepciones.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **04 del mes de mayo de 2023, a las 09:00 a.m.**, a fin de llevar a término AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, INTERROGATORIO DE PARTE, FIJACIÓN DEL LITIGIO, PRACTICA DE OTRAS PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN se dictará SENTENCIA de acuerdo a lo establecido en el artículo 392 en concordancia con el art. 372 y 373 ibídem.

TERCERO: SE PREVIENE a las partes, para que comparezcan con sus apoderados ya que en dicha audiencia se practicará el interrogatorio de parte que refiere la norma en cita.

CUARTO: ADVERTIR a los sujetos procesales sobre la asistencia obligatoria a la audiencia. Se dará aplicación a los artículos 43 num. 5° del CGP; 372 num. 2° inciso 2° CGP2.

QUINTO: De conformidad con el num. 4° del artículo 372 del CGP3, se previene a las partes y a sus apoderados, sobre las consecuencias que le acarrea la inasistencia a la audiencia.

1 PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

2 Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3 4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

SEXTO: DECRETAR las pruebas pedidas por las partes así:

6.1 PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

Documentales: Del escrito de la demanda subsanación y descurre el traslado de las excepciones, se tendrán como tales las enunciadas en el acápite de respectivo, así:

1. Letra de cambio N° 01 por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), girada por CARLOS ENRIQUE VALLEJO OROZCO, a la orden de la abogada VALENTINA SOLANO GONGORA y debidamente aceptada por esta última, en su calidad de endosataria en procuración.
2. Copia resolución No. 1294 de 2018 de la Súper intendencia financiera de Colombia
3. Copia resolución No. 1521 de 2018 de la Súper intendencia financiera de Colombia
4. Copia resolución No. 1708 de 2018 de la Súper intendencia financiera de Colombia
5. Pantallazo del envío traslado de la demanda al señor CARLOS ENRIQUE VALLEJO OROZCO

En cuanto a la prueba de ***–Interrogatorio De Parte–*** al señor CIRO ANTONIO ROA ROA, solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante, el despacho se abstiene por ser inconducente, toda vez que no es parte dentro del presente asunto.

6.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

Documentales: Del escrito de la contestación de la demanda, se tendrán como tales las enunciadas en el acápite de respectivo, así:

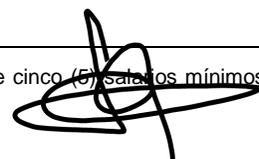
1. Movimiento detallado de la cuenta de ahorros de Cooperativa el Roble, en donde figuran las consignaciones hechas al señor CIRO ANTONIO ROA ROA, por la suma de \$20.000.000 del día 03/06/2015 y \$20.000.000 del día 12/15/2014.
2. Pagaré P78974883 de julio 19 de 2013 por la suma de \$20.000.000
3. Pagaré de fecha 19 de noviembre de 2013 por la suma de \$22.000.000
4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía

Testimoniales: En cuanto a la recepción de testimonios de los señores JULIAN GONZALEZ BENITEZ Y HUBER ERVER RAMIREZ MONSALVE, dicha prueba no será decretada, dado que no se cumple con los requisitos establecidos en el art. 212 del C.G.P., el cual taxativamente prescribe las formalidades frente a la solicitud de decreto y practica de prueba testimonial, el cual determina que cuando se pretenda la declaración de un tercero, la solicitud debe contener el nombre del testigo a citar, su domicilio, residencia o lugar donde puede ser citado y **debe expresar de manera breve el motivo por el que se cita.** El incumplimiento de cualquiera de estos requerimientos conlleva al nulatorio de la solicitud, acorde con las formas propias del proceso.

En cuanto a la prueba de ***–Interrogatorio De Parte–*** a la señora FERNANDA CONSTANZA TREJOS RODRIGUEZ, se le pone de presente al demandado que de acuerdo a lo establecido en el art. 392, en concordancia con el artículo 372 y 373 del C.G.P., la práctica del interrogatorio de parte, esta inmerso en la norma en cita.

6.3 PRUEBAS DE OFICIO DECRETADAS POR ESTE DESPACHO

Testimonial: **DECRÉTESE** la recepción del testimonio del señor CIRO ANTONIO ROA ROA, a fin de que declare sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que le conste solo en lo relacionado sobre los hechos 1 y 6 de la demanda, hecho 6 del escrito de subsanación (pág. 3) y de la contestación de la demanda en cuanto al hecho 1 y 6.



AUTO No. 818 / marzo 29 de 2023 / Ejecutivo de Mínima Cuantía / Rad. 76892400300120210064400 / Demandante FERNANDA CONSTANZA TREJOS RODRIGUEZ / Demandado CARLOS ENRIQUE VALLEJO OROZCO

Lo anterior, considerándolo pertinente el Despacho, en virtud de que *“uno de los móviles que estimula la actividad probatoria, es el de llevar probanzas al proceso que generen la convicción del juez, a fin de lograr el ideal programático de todo proceso judicial que no es otro que el de fallar o decidir el asunto bajo el supuesto de que se ha llegado a la verdad material.”*⁴

Interrogatorio De Parte: DECRETASE el interrogatorio de parte a la parte demandante **FERNANDA CONSTANZA TREJOS RODRIGUEZ** y demandado **CARLOS ENRIQUE VALLEJO OROZCO**, quienes responderán las preguntas que le formule el titular del Despacho, los cuales deben asistir en forma **PRESENCIAL**.

PREVENIR a las partes a fin de que tengan en cuenta las indicaciones dadas en la parte motiva de este proveído, especialmente en lo concerniente a la práctica de pruebas y las cargas probatorias e informen con antelación a la fecha de la audiencia, cualquier novedad que al respecto se presente. Las partes (para efectos de los interrogatorios) se tendrán notificadas por estados según lo contempla el artículo 200 del C.G.P.

ADVIERTASE a las partes que la audiencia se realizará vía Lifesize y es obligatoria la presencia de las **partes y el testigo el día de la audiencia en el despacho**, los demás pueden asistir virtualmente, donde se realizará la audiencia que trata el art 392 del CGP y en ella se fallará.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO - VALLE**

En Estado No. **056** de hoy **30 DE MARZO DE 2023**, siendo las 08:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.



SECRETARIA

AUTO No. 819 marzo 29 de 2023 / Verbal Sumario Responsabilidad Civil Extracontractual / Rad. 76892400300120220045300 / Demandante KEVIN ALEJANDRO QUINTERO OCHOA / Demandado PEREA Y CIA SAS.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 29 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez, la presente demanda Verbal Sumaria de Responsabilidad Civil Extracontractual, proveniente del Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali, quien a través de auto del 14/03/2023, dirime el conflicto de competencia negativo surgido entre el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali y este juzgado, suscitado dentro de la solicitud de admisión del proceso de la referencia. Sírvase Proveer.



LUCY GARCIA CRUZ

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 819 – Rad. 768924003001-2022-00453-00**

**CLASE DE PROCESO: Verbal Sumario de Responsabilidad Civil Extracontractual
Yumbo, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés**

De la revisión de la presente demanda Verbal Sumaria de Responsabilidad Civil Extracontractual, propuesta por KEVIN ANDRES QUINTERO OCHOA, a través de apoderado judicial, contra la sociedad PEREA Y CIA SAS, se observa que adolece de lo siguiente:

1.- El poder otorgado al profesional del derecho carece de presentación personal o autenticación ante notario o juzgado, tal como lo ordena el artículo 74 inciso 2 –en forma parcial- del C.G.P. que señala: *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*.

A su vez, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, establece que: *“Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*. Lo anterior, se ha de aplicar en los casos en que el poderdante haya remitido el documento desde su canal digital, tal como lo dispone el artículo 8 de la citada ley, para lo cual se debe aportar la evidencia de haber sido remitido desde ese canal, de lo contrario, se requerirá la autenticación del poder, pues ambas disposiciones (art. 74 C.G.P. y art. 5 Ibídem) en la actualidad no se han derogado, se encuentran vigentes y ninguna se opone a la otra.

2.- En el libelo de la demanda y memorial poder, no se determina la clase de proceso en debida forma, pues el proceso ordinario no está incluido en el Código General del Proceso, debiendo aclarar tal situación.

3.- Debe aclarar en la demanda el estamento normativo que se pretende aplicar al presente proceso.

4.- Cada numeral debe referirse a un solo hecho; requisito que no cumplen los numerales 2 y 3, ni los num. 5 y 6; toda vez que contiene varias premisas susceptibles de una misma respuesta.

5.- Se evidencia que, no se discriminó el juramento estimatorio en debida forma, pues refiere *“Con el fin de cumplir con lo normado en el artículo 379 – Numeral 1 ro. Del C. G. del Proceso”*, debiendo aclarar tal situación.

6.- Debe establecer el juramento estimatorio conforme al artículo 206 del Código General del Proceso de manera precisa, concreta y con pruebas de su dicho.

7.- No existe concordancia entre el monto del juramento estimatorio y las pretensiones traídas en el Acta de conciliación del centro de conciliación FUNDASER

AUTO No. 819 marzo 29 de 2023 / Verbal Sumario Responsabilidad Civil Extracontractual / Rad. 76892400300120220045300 / Demandante KEVIN ALEJANDRO QUINTERO OCHOA / Demandado PEREA Y CIA SAS.

8.- En los hechos refiere como daños materiales la suma de \$9.687.212, pero dicho valor no coincide con las pruebas aportadas con la demanda.

9.- Debe aclarar la pretensión tercera, en cuanto a las costas procesales, donde refiere que estarán a cargo de la parte demandante.

10.- Se persigue el cobro de los perjuicios morales y se tasan en \$2.484.318, aduciendo que son debido a la falta de empleo e ingresos económicos para sí mismo y su familia, lo que deriva un lucro cesante, cuando según el precedente jurisprudencial los mismos comportan la aflicción, el dolor, la angustia y, en general, padecimientos varios, debiendo aclarar tal circunstancia.

11.- No existe concatenación entre las pretensiones donde se persigue una reparación integral de los perjuicios causados, cuando en los hechos se cobran unos dineros por daños materiales y lucro cesante, que no se determinaron en las pretensiones, siendo los fundamentos fácticos que constituyen la causa pretendí de la demanda.

12.- En el acápite de pruebas literal C), se hace alusión a Reclamación realizada a Perea y Cía. Ltda. la cual no fue aportada por el actor.

13.- Se omite indicar la dirección de notificación electrónica de la demandada y del abogado, la cual es obligatoria al tenor de lo dispuesto en el art. 6 inc. 1 del Decreto 806 de 2020, que determina: *“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”*.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: OBDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro de la presente demanda Verbal Sumaria de Responsabilidad Civil Extracontractual, incoada por KEVIN ANDRES QUINTERO OCHOA, contra la sociedad PEREA Y CIA. S.A.S., por competencia.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda Verbal Sumaria de Responsabilidad Civil Extracontractual, incoada por KEVIN ANDRES QUINTERO OCHOA, contra la sociedad PEREA Y CIA. S.A.S.

TERCERO: SEÑALAR un término de cinco (05) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor JAMES DAVID ARAGON TORRES, identificado con la C.C. 9972095 de Villamaría Caldas, abogado titulado y en ejercicio, portador de la T. P. 290709, en los términos y para los efectos del mandato conferido, para actuar como apoderado Judicial de la parte demandante.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO – VALLE**

En Estado **No. 056** de hoy **30 DE
MARZO DE 2023**, siendo las 08:00
A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.



SECRETARIA

AUTO No. 825 / marzo 29 de 2023 / Divisorio / Rad. 76892400300120220038300 / Demandante YENNY ROSA MERA SERNA Y OTRA. / Demandados JUAN SEBASTIAN VILLOTA FONSECA Y OTRA.

Constancia Secretarial: Yumbo, 29 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la parte actora no subsano dentro del término concedido. Sírvase proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 825 – Rad. 768924003001-2022-00383-00
CLASE DE PROCESO: Divisorio

Yumbo, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés

Como quiera que la parte accionante no subsano dentro del término concedido por la ley, es decir no se pronunció, guardó silencio sobre el auto No. 97 de fecha 23 de enero de 2023, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso y por ello el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda DIVISORIA propuesta por YENNY ROSA MERA SERNA Y OTRA., contra JUAN SEBASTIAN VILLOTA FONSECA Y OTRA.

SEGUNDO: En virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay necesidad de devolver la misma y sus anexos.

TERCERO: CANCELAR la radicación y **ARCHIVAR** de manera digital el expediente.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO – VALLE

En Estado No. **056** de hoy **30 DE MARZO DE 2022**, siendo las 08:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.



SECRETARIA

AUTO No. 835 / marzo 29 de 2023 / Divisorio / Rad. 76892400300120220055300 / Demandante LUZ AIDA LONDOÑO GARZON / Demandados YAMILETH LONDOÑO GARZON HECTOR FABIO LONDOÑO GARZON

Constancia Secretarial: Yumbo, 29 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la parte actora no subsano dentro del término concedido. Sírvase proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 835 – Rad. 768924003001-2022-00553-00
CLASE DE PROCESO: Divisorio Menor Cuantía

Yumbo, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés

Como quiera que la parte accionante no subsano dentro del término concedido por la ley, es decir no se pronunció, guardó silencio sobre el auto No. 169 de fecha 30 de enero de 2023, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso y por ello el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda DIVISORIA propuesta por propuesta por LUZ AIDA LONDOÑO GARZON, contra YAMILETH LONDOÑO GARZON Y HECTOR FABIO LONDOÑO GARZON.

SEGUNDO: En virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay necesidad de devolver la misma y sus anexos.

TERCERO: CANCELAR la radicación y **ARCHIVAR** de manera digital el expediente.

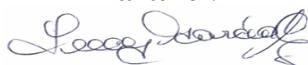
CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO – VALLE

En Estado No. **056** de hoy **30 DE**
MARZO DE 2022, siendo las 08:00
A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.



SECRETARIA

AUTO No. 836 / marzo 29 de 2023 / Divisorio / Rad. 76892400300120220070900 / Demandante RUBEN DARIO DAZA MICOLTA / Demandados SIMON HERNANDO PALADINES BARRERA Y OTROS.

Constancia Secretarial: Yumbo, 29 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la parte actora no subsano dentro del término concedido. Sírvase proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 836 – Rad. 768924003001-2022-00709-00
CLASE DE PROCESO: Divisorio

Yumbo, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés

Como quiera que la parte accionante no subsano dentro del término concedido por la ley, es decir no se pronunció, guardó silencio sobre el auto No. 190 de fecha 31 de enero de 2023, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso y por ello el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda DIVISORIA propuesta por RUBEN DARIO DAZA MICOLTA, a través de apoderado judicial, contra SIMON HERNANDO PALADINEES BARRERA Y SIMON HERNANDO PALADINES BARRERA, ELIZABETH PALADINES BARRERA, AMADIS MARIA PALADINES BARRERA, BLANCA LIGIA PALADINES DE MONTENEGRO, DANIEL ANDRES TORRES LOPEZ, ISABEL CRISTINA TORRES SERRANO, ANGELICA TOLA LOPEZ, ADOLFO LEON CUELLAR COLMENARES y JAQUELINE OREJUELA LOPEZ.

SEGUNDO: En virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay necesidad de devolver la misma y sus anexos.

TERCERO: CANCELAR la radicación y **ARCHIVAR** de manera digital el expediente.

CUMPLASE



LUIS ANGELO PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO - VALLE

En Estado No. **056** de hoy **30 DE MARZO DE 2022**, siendo las 08:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.



SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez la presente solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN**, la cual nos correspondió por reparto vía correo electrónico el día 27 de marzo de 2023, para su trámite. Sírvase proveer. **Yumbo, 29 de marzo de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE**

**AUTO No. 833 APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
RADICACION: 768924003001-2023-00228-00
Yumbo, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

La presente solicitud de garantía mobiliaria, con aprehensión y entrega sobre el vehículo de **placas KIE835**, instaurada por **FINESA S.A.**, a través de apoderado judicial contra el señor **CARLOS ENRIQUE ESCANDON SALGADO**, se atempera a los requisitos legales contemplados en la Ley 1676 de 2013, capítulo III, art. 60, reglamentado por el Dcto. 1835 de 2015, numeral 2º, art. 2.2.2.24.2.3, para lo cual el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de garantía mobiliaria, con aprehensión y entrega del vehículo de **placas KIE835**, instaurada por **FINESA S.A.**, a través de apoderado judicial contra **CARLOS ENRIQUE ESCANDON SALGADO**.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega inmediata al acreedor garantizado **FINESA S.A.**, del bien mueble dado en garantía que se describe a continuación: **CLASE: AUTOMOVIL LINEA: I20 ACTIVE 1.4 GL COLOR: GRIS ESTELAR MARCA: HYUNDAI MODELO: 2018 PLACAS: KIE835**. Líbrese oficio a la Policía Nacional sección automotores, para que procedan con la inmovilización del vehículo antes enunciado.

TERCERO: NOTIFICAR al garante en la forma y términos previstos por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, y de acuerdo a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: ORDENAR la entrega de oficios, una vez se cumpla el numeral 3º de notificación personal del garante.

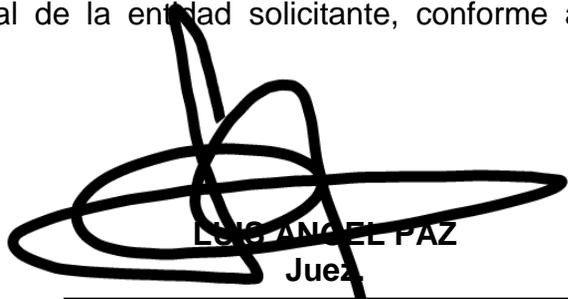
QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al **Dr. FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE** portador de la T.P 130.899, para actuar como



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. TRAMITE: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DE MENOR CUANTIA. SOLICITANTE: FINESA S.A. GARANTE: CARLOS ENRIQUE ESCANDON SALGADO. RAD: 769824003001-2023-00228. AUTO NO. 833 MARZO 29 DE 2023.

apoderado judicial de la entidad solicitante, conforme a las voces del poder conferido.

C U M P L A S E,



LUIS ANGELO PAZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO VALLE
Yumbo, 30 de MARZO de 2023
Estado No. 056.
Notifique a las partes el auto anterior



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria